



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Documentos coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 19 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de insercion.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 25 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) sale hoy de Zaragoza á las seis y veinte minutos de la mañana para Logroño y Burgos, continuando sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutará en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

Telegramas referentes

al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

Zaragoza 24, 3²⁰ tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«S. M. ha tenido recepción hoy de dos á tres y media. Han concurrido todas las Autoridades y numerosas Comisiones de los partidos monárquicos que han dirigido á S. M. sentidas frases, y representaciones de los gremios.

Esta tarde revistará S. M. los cuarteles de esta capital, y por la noche habrá comida en Palacio.»

Idem id., 4¹⁸ tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«Ha concluido la recepción, que ha estado brillantísima, habiendo concurrido más 1.200 personas. Doscientos artesanos han presentado á S. M. una exposicion pidiendo se cierren algunos talleres en este presidio, y se han despedido dando repetidos y entusiastas vivas á S. M.

A esta hora el Rey visita los cuarteles.

Esta noche á las ocho habrá comida oficial, á la que están invitadas las Autoridades, Senadores, Diputados y Jefes militares.»

Idem id., 11⁴⁰ noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«S. M. ha visitado los cuarteles, siendo recibido con vivo entusiasmo. Ha dirigido la palabra á la oficialidad, y ésta le ha vitoreado repetidas veces.»

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 40.

El Alcalde de Cebrones del Rio me ha dado cuenta de haber aparecido en el campo de San Juan de Torres, un novillo de las señas que se expresan á continuación, y cuyo dueño se desconoce; en su virtud he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de la persona interesada, y que pueda presentarse á recogerlo, abonando los gastos.
Leon Agosto 25 de 1883.

El Gobernador,
Bartolomé Polo.

Señas del novillo.

Edad de 2 á 3 años, pelo negro, con el lomo pardo, y bragado.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

En las oposiciones que para la provision de las escuelas comprendidas en el edicto del Rectorado inserto en el BOLETIN OFICIAL de 10 del actual, habrán de celebrarse en esta capital, constituirán el Tribunal para las de niños D. Luis Felipe Ortiz, D. Policarpo Mingote, Don

Gregorio Pedrosa, D. Florencio Gonzalez, D. José Buceta, D. Higinio Rubio, y D. Salustiano Pinto; y para las de niñas los mismos señores Ortiz, Padrosa, Buceta, y Pinto, y D. Miguel Eguagaray, D.^a Bárbara Díez y D.^a Justina Cuevas.

Lo que se anuncia en el BOLETIN oficial de la provincia á los efectos de la Real Orden de 13 de Enero último.

Leon 23 de Agosto de 1883.

El Gobernador-Presidente,
Bartolomé Polo.

Benigno Reyero,
Secretario.

(Gaceta del día 11 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE INSPECTORES DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

SECCION PRIMERA.

Nombramiento, posesion y residencia de los Inspectores, sus relaciones de dependencia con las Autoridades centrales y provinciales de la Hacienda pública.

Artículo 1.º Constituyen el Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial los funcionarios que determina el art. 2.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, sin perjuicio de las alteraciones que las necesidades del servicio aconsejen, en consonancia con la cuantía del crédito legislativo asignado para su pago por dicho Real decreto.

Los ascensos é ingreso en el expresado Cuerpo se verificarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto á que se refiere el párrafo anterior, sirviendo de base el escalafon de que trata el art. 7.º del mismo.

Los Ingenieros industriales que no tengan servicios administrativos que les den mayores derechos, solo podrán ingresar en la categoria de

Oficiales de segunda clase de Hacienda pública.

Art. 2.º Los Inspectores de la contribucion industrial tendrán carácter de funcionarios del Estado.

Su nombramiento y separacion se harán por el Ministerio de Hacienda con sujecion á las reglas establecidas para la provision de cargos públicos por la ley de 21 de Julio de 1876 y á las especiales del Cuerpo, fijadas por el Real decreto de 11 de Mayo de 1882.

La asignacion del personal á las provincias, segun la necesidades del servicio y las traslaciones que el mismo exija, serán ordenadas por la Direccion general de Contribuciones.

Art. 3.º Los Inspectores de la contribucion industrial dependen inmediatamente de la Direccion general de Contribuciones y de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, centralizándose en aquella oficina general, donde radicará la residencia oficial de los Inspectores, cuanto al personal y á sus escalafones disponen el Real decreto de 11 de Mayo de 1882 y la Real orden de 1.º de Setiembre del mismo año.

Art. 4.º Sin perjuicio de la alta inspeccion que sobre el servicio de los Inspectores como todos los demás de la administracion corresponde al Ministro de Hacienda y á sus Delegados en las provincias, la Direccion general de Contribuciones en la Administracion Central, y sus dependencias en la provincial, ordenarán directamente y examinarán la formacion de padrones, estadísticas, expedientes, actas, Memorias y demás trabajos del Cuerpo de que se trata.

Art. 5.º Los Jefes de los Centros directivos de Hacienda que consideren conveniente el concurso de los Inspectores de la contribucion industrial en cualquier servicio de sus ramos respectivos lo propondrán al Ministerio, quien resolverá oyendo previamente á la Direccion general de Contribuciones.

En igual caso los Jefes de las dependencias provinciales lo propondrán el Delegado de Hacienda de la provincia, que pedirá informe al Administrador de Contribuciones y Rentas. Cuando los Delegados de

ADVERTENCIA OFICIAL. MINISTERIO DE HACIENDA. DIPUTACION DE LEON.

Mes de Agosto de 1883.

Hacienda no estimasen oportuno deferir á la propuesta del Jefe de la dependencia provincial, éste podrá acudir al Centro directivo de que dependa, el cual podrá á su vez hacerlo al Ministro de Hacienda que resolverá lo que considere conveniente oyendo á la Direccion general de Contribuciones. Concedido el concurso solicitado, la direccion de las gestiones que deban practicarse en el servicio de que se trate corresponderá á los respectivos Jefes de las dependencias provinciales.

Art. 6.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas acordarán las diligencias que deban practicar los Inspectores en los expedientes relativos á industrias no tarifadas, de altas y bajas, de variaciones de industria, de fallidos y de defraudacion; adoptando las medidas de vigilancia y de investigacion que estimen oportunas, y disponiendo la formacion de padrones, estadística de la contribucion, y en general, todo cuanto se refiera á las funciones ordinarias del Cuerpo de Inspectores.

Art. 7.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas en la Administracion provincial, y la Direccion general de Contribuciones en la central, analizarán los resultados de la gestion de los Inspectores, proponiendo las primeras á la Direccion, y ésta en su caso al Ministerio, las medidas que juzguen oportunas cuando por cualquier concepto la consideren deficiente.

Igual deber incumbe á los Interventores de Hacienda y al Interventor general de la Administracion del Estado por la mision fiscal que desempeñan.

Art. 8.º Los Administradores de Contribuciones y Rentas dividirán en distritos las provincias, y caso necesario las localidades, asignando á cada uno el Inspector que considere conveniente.

La práctica de todas las diligencias del servicio ordinario corresponderá al Inspector del distrito respectivo; pero la Administracion conservará el derecho de comprobar por otro ú otros Inspectores la exactitud de los datos é informes suministrados por el del distrito.

Art. 9.º Los Administradores de Contribuciones y Rentas darán conocimiento á la Direccion de Contribuciones de la distribucion de distritos que hubieren hecho en la provincia de su mando y de los Inspectores asignados á cada uno de ellos.

Cuando juzguen conveniente cambiar la distribucion de los distritos ó de los Inspectores, lo comunicarán igualmente á la Direccion de Contribuciones, expresando las causas de las alteraciones acordadas sin perjuicio de los partes mensuales que de los trabajos de todos y cada uno de los Inspectores deben dar á la expresada Direccion, con arreglo á la Real orden de 15 de Setiembre de 1832.

Art. 10. La residencia de los Inspectores de la contribucion industrial se considerará á los efectos legales como oficial, ordinaria y accidental. Oficial es la que se les asigna en la Direccion general de Contribuciones para los efectos del Real decreto de 27 de Junio último. Ordinaria la que tienen en las provincias á que van destinados para el ejercicio de todas las funciones propias de su cargo y percibo material

de sus haberes; y accidental la que les corresponde incidentalmente en una provincia para el desempeño de una mision especial y determinada, cumplida la cual deben regresar á su residencia ordinaria sin necesidad de otra orden que la del Administrador de Contribuciones de la provincia donde la hayan desempeñado.

La residencia accidental no produce cambio alguno en el percibo material de los haberes, que debe continuar efectuándose en la residencia ordinaria, si bien da derecho al percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que se devenguen en el desempeño de la mision especial que les haya sido confiada.

Art. 11. Los Inspectores de la contribucion industrial se poseen y cesan legalmente en sus cargos en la Direccion general de Contribuciones, donde serán requisitados sus títulos, y presentada las copias prevenidas por instrucción: la posesion material la tomarán en las provincias á que fuesen destinados.

La residencia accidental de uno ó varios Inspectores en una provincia para un servicio especial, ya sea de la contribucion industrial ó ya de otro ramo, no influye en la posesion material.

Art. 12. En cada provincia ejercerá las funciones de Jefe de Inspectores de la contribucion industrial el de mayor categoría oficial, y si se reunieren dos ó más que tuvieren la misma, el más antiguo en la categoría, y en su defecto el más antiguo en la provincia. El Inspector Jefe recibirá inmediatamente las órdenes que le comunique el Administrador de Contribuciones y Rentas, y distribuirá el servicio entre los demás Inspectores con arreglo á dichas órdenes.

Los Inspectores, incluso el Inspector Jefe, no tienen personalidad para entenderse directamente de oficio con los Centros superiores ni con el Ministerio; y solo en caso de alzada podrán dirigirse al mismo por medio de solicitud, en papel del sedo correspondiente y por conducto de la Direccion general de Contribuciones.

En caso de queja motivada por el servicio, podrán acudir tambien al propio Centro en la misma forma.

Art. 13. El Inspector Jefe deberá vigilar por sí la gestion de los demás Inspectores de la provincia, dando conocimiento de ello á la Administracion de Contribuciones y Rentas. Cuando esta crea conveniente restringir dicha vigilancia, deberá comunicarlo á la Direccion general de Contribuciones, con indicacion de las causas que aconsejen la restricción.

Art. 14. En las Administraciones de Contribuciones y Rentas se destinará un despacho á la Inspeccion de la contribucion industrial, ó una mesa si la distribucion de la oficina ó las condiciones del local no se prestan á proporcionarle despacho separado. El despacho ó mesa destinados á la Inspeccion serán ocupados habitualmente por el Inspector Jefe, cuando las obligaciones de su cargo se lo permita; y serán al punto de reunion de los Inspectores para recibir órdenes, redactar informes y practicar cualquier trabajo de bufaeta inherente á sus funciones.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR.

Los Sres. Alcaldes en cuyos términos municipales residan los reclutas, á quienes por suerte, cupo servir en Ultramar en este año, y constan en la relacion que se inserta á seguida, se servirán disponer que formalicen el justificante de revista con arreglo al formulario inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 21 de 17 del corriente, y despues de autorizado ordenarles que con dicho documento y el pase se me presenten en esta capital.

La fecha de estos justificantes será la de 1.º de este mes; pero si por el retraso con que se reciben los correos estuviese aun algun recluta en su pueblo el 1.º del mes próximo traerá tambien consigo el justificante del mismo con dicha fecha.

Relacion de los reclutas que habiéndoles cabido en suerte servir en Ultramar en el año actual son destinados á los cuerpos de la Peninsula que se expresan segun lo prescrito en Real orden de 1.º del actual.

Núm. del año	NOMBRES.	Ayuntamientos.	Cuerpos.
25	Juan Fuertes Dominguez.	S. Andrés del Robanedo	Primer Batallon del Regimiento infantería de la Lealtad número 30.
129	Antonio Gutierrez Cañon.	Rodiezmo	
31	Manuel Soto Gonzalez.	Valverde del Camino	
25	Genaro Blanco.	Leon	
57	Gabriel Gonzalez Alonso.	Wegus del Condado	
83	Andrés de la Puente Montalvo.	idem	
61	Luciano Barrio Honrado.	Ardon	
171	Santiago Blas Criado.	Sta. Colomba Somoza.	
430	Román Ferrero Cueto.	Laguna Dulga.	
84	Juan Cabello Fernandez.	La Bañeza	
102	Eugenio Villar Alija.	Sta. Elena de Jamuz.	
127	José Martinez Gomez.	S. Pedro Barcianos	
128	Francoisco Guerra Martinez.	Sta. Maria de la Isla.	
129	Pedro Mateo Ugidos.	Laguna de Negrillos.	
160	Valentin Gonzalez Pollan.	Santa Colomba	
163	Pedro Garcia Campelo.	Llanas de la Rivera.	
164	Pantaleon Prieto Alvarez.	Benuvides.	
172	Santiago Ballesteros Lopez.	Rabanal del Camino.	
189	Joaquin Cordero Romos.	S. Justo de la Vega.	
316	Francoisco del Valle Perez.	Villadecanas.	
69	Francoisco Lopez Garcia.	idem	
161	Antonio Moran y Moran.	Alvares.	
191	Santiago Martinez Toribio.	Iguñea.	
214	Tomás Carrera Carrera.	Benuza.	
207	Rosario Dominguez Dominguez	Castrillo Cabrera.	
Total..... 25.			

Leon 23 de Agosto de 1833.—El Brigadier Gobernador, Ayuso.

El Sr. Alcalde de esta provincia en cuyo término municipal reside el soldado licenciado del Ejército de Cuba Mateo Inancho Marcos, se servirá participarlo á este Gobierno militar con el fin de poder enterarle de un asunto que le interesa.

Leon 23 Agosto 1833.—El Brigadier Gobernador, Ayuso.

Leon 21 de Agosto de 1833.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de la provincia de Leon.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 23 de Julio último, comunica á la Delegacion de Hacienda, y ésta, en 2 del actual, traslacion á esta Administracion le siguiente:

«Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 18 de Julio actual á esta Direccion general, la siguiente ley:
D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicacion de fincas al Estado, podrán rettaerlas

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Recaudadores.

Segun manifiesta el Sr. Delegado del Banco de España, en comunicacion de ayer, han sido nombrados Recaudadores de Contribuciones por cuenta del mismo Banco, D. Indalecio Rodriguez, de los pueblos de Castillalé, Izagre, Matoma y Valdemora; y D. Eladio Valcarcel, de los de Carrocera, Cimanas y Riopoco de Tapia.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL, para los efectos correspondientes.

dentro del término de un año, contado desde el día siguiente al de la adjudicación.

Art. 2.º El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho ya efectivos por el medio indicado, verificándolo dentro del término de un año, á contar desde la promulgación de esta ley.

Art. 3.º El derecho especial para ejercitar este retracto es transmisible á los herederos ó causa-habientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hubieran adquirido la finca en subasta pública con las formalidades prescritas en la ley é instrucciones de Hacienda.

Art. 4.º En el caso del art. 1.º, el retracto que se concede implica la obligación de pagar el principal, todas las costas de ejecución y el interés de 6 por 100 por demora, á contar desde la fecha en que debió pagarse cada uno de los trimestres del débito, hasta el día en que la Hacienda, por virtud de la adjudicación de la finca, entrará en su posesión.

Art. 5.º Los comprendidos en el caso segundo pagarán también el principal, las costas de ejecución y un año de interés de demora ni 6 por 100, sea cual fuere el tiempo trascurrido desde que dejó de pagarse la contribución.

Art. 6.º El pago de las fincas que se retraigan con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º se hará en la forma siguiente: el importe total de las costas de ejecución y la anualidad del 6 por 100 de intereses de demora, con la mitad del débito principal, en el acto de retraer las fincas, y la otra mitad del débito, al cumplir el año de haber entrado en posesión.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, previniendo á los Sres. Alcaldes que cuiden de dar á la misma la mayor publicidad dentro de sus respectivos distritos municipales á fin de que llegando á conocimiento de todos los contribuyentes interesados puedan utilizar el beneficio que se les concede den-

tro del plazo señalado, á los cuales deberá hacerse saber que al efecto dirijan al Sr. Delegado de Hacienda las correspondientes instancias solicitando el retracto de la finca ó fincas que de su propiedad ó de la de sus causa-habientes estén adjudicadas á la Hacienda, y expresando la clase de las fincas, su situación y linderos y la fecha en que haya tenido lugar la adjudicación.

Leon 22 de Agosto de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Victoriano Posada.

Anuncio sobre provision de estancos.

Hallándose vacantes ó servidos interinamente por individuos que no reúnen las condiciones ó circunstancias exigidas por el decreto de 24 de Setiembre de 1874 y la ley de 3 de Julio de 1876, los estancos que se expresan á continuación; el Sr. Delegado de Hacienda ha teni-

do á bien acordar que se anuncien dichas vacantes en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y á fin de que las personas que deseen ser nombradas definitivamente para el desempeño de alguno de los indicados estancos puedan solicitarlo en el término de 20 días, advirtiéndole que los aspirantes deberán dirigir las instancias al Sr. Delegado, acompañando los documentos que justifiquen su cualidad de licenciados del Ejército, viudas ó huérfanos de militares fallecidos en campaña, y además una certificación expedida por el Alcalde respectivo en que se haga constar que cuenta con recursos bastantes para tener surtido el estanco de las clases de tabacos y efectos timbrados que reclama el consumo ordinario de la localidad.

Leon 22 de Agosto de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Victoriano Posada.

Pueblos.	Ayuntamientos.	Subalternas.
Cabeza de Campo.....	Corullon.....	Villafranca.
S. Pedro de Foncollada.....	La Breña.....	Boñar.
Villasecano.....	La Majúa.....	Rioscuro.
Las Cuetas.....	Cabrillanes.....	Idem.
Veguellina.....	Villarejo.....	Benavides.
Aralla.....	Láncara.....	Garaño.
Quintanilla del Monte.....	Villapolo.....	Benavides.
Rodanillo.....	Bembibre.....	Bembibre.
Llamas de la Rivera.....	Llamas de la Rivera.....	Benavides.
Rabanal del Camino.....	Rabanal del Camino.....	Astorga.
S. Félix de Babia.....	Cabrillanes.....	Rioscuro.
Destriana.....	Destriana.....	La Bañeza.
Las Salas.....	Salamon.....	Riaño.
La Vega.....	Boñar.....	Boñar.
Ovillo.....	Idem.....	Idem.
Voznuevo.....	Idem.....	Idem.
Las Bodas.....	Idem.....	Idem.
Riego de Ambros.....	Molinaseca.....	Ponferrada.
Pedrosa del Rey.....	Riaño.....	Riaño.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villabraz.

El Alcalde de barrio del pueblo de Páfilas de este municipio me dá cuenta de que en poder del guarda del campo Angul Bernardo se hallan depositadas dos pollinas que encontró extraviadas el día 18 del corriente.

Lo que se hace público para que los que se crean dueños de dichas pollinas pasen á recogerlas abonando los gastos.

Villabraz 21 Agosto de 1883.—Martin de la Vega.

Señas de las pollinas.

Una cerrada y otra de cinco años, poca alzada, cardinas, la primera estrellada y tiene una pequeña rozadura en el lomo.

Alcaldía constitucional de La Majúa.

Se anuncia hallarse vacante la plaza de beneficencia de este municipio por haber cumplido el término de un año el que la obtenia en propiedad, con la dotación anual de 100 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales y con cargo de asistir á treinta familias pobres y el reconocimiento de quintos, debiendo de tener la residencia en uno de los pueblos del municipio, ser Licenciado ó Doctor.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de 15 días, trascurridos los cuales se proveerá.

La Majúa 12 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Manuel Alvarez Puentes.—Por mandado de su señoría, Constantino Alvarez; Secretario.

Alcaldía constitucional de Castilfalé.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, vacante por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia por segunda vez y por el término de 30 días para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en esta Alcaldía, con las mismas condiciones que se expresaban en el primer anuncio, siendo su sueldo anual el de 364 pesetas pagadas trimestralmente de los fondos municipales.

Castilfalé 10 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Tomás Diaz Caneja.

Alcaldía constitucional de Gordoncillo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres del presupuesto municipal, siendo de cargo del mismo el confeccionar todos los trabajos correspondientes á la Secretaría.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en forma en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Gordoncillo 20 Agosto de 1883.—El Alcalde, Dionisio Pastrana.

JUZGADOS.

D. Juan Bros y Canólla, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que para hacer pago á D. Mauricio Gonzalez de las Cuevas, vecino de esta ciudad de la suma de cuatrocientos cuatro pesetas treinta y ocho céntimos, rédito legal y costas y gastos ocasionados en pleito de menor cuantía promovido por el mismo y en su representación el Procurador D. Juan Ordoñez, contra D. Manuel Martínez, vecino de Mansilla de las Mulas, sobre pago de la primera suma, se venderán en pública subasta como de la pertenencia del último para el día cuatro del próximo mes de Setiembre y hora de las doce de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado y simultáneamente ante el municipal de Mansilla de las Mulas los bienes siguientes:

Rozas

Veinte arrobas de aceite de olivo, tasadas en.....	760
Veinte arrobas de jabon de Villarejo, tasado en.....	680
Dos fardos de bacalao de	

primera clase en	440
Diez arrobas de azúcar flor tasada en	620
Ocho arrobas de arroz de primera en	160
Sesenta libras de cañas de hilo, tasadas en	300
Cuatro docenas de adornos blancos, tasadas en	40
Cuatro docenas de pendientes de doblé, tasadas en	24
Diez piezas de cintas de cu-lebrillas, tasadas en	70
Doscientos millares de fós-foros de cartón, en	160
Cuatro paquetes de alfile-res comunes, en	48
Ocho docenas de cintas de alpaca, en	104
Cuatro docenas de espejos pequeños tasados en	30
Sesenta libras de esperma labradas en	210
Treinta gruesas botones pusiért, tasados en	60
Dos gruesas peines de boj, tasados en	40
Diez fajas encarnadas, ara-gonesas, tasadas en	60
Seis fajas carmesi catala-nas, tasadas en	36
Cuatro gruesas cerillas maderas, tasadas en	40
Seis piezas de fajeros, tasa-dos en	30
Diez y ocho docenas de al-fileteros de torno y lisos, ta-sados en	18
Ocho gruesas de botones de chaqueta negros, tasadas en	64
Ocho gruesas de botones de chaleco, tasadas en	40
Una pieza de adorno seda, tasada en	30
Veinte piezas de hiladillo, tasadas en	70
Veinte libras de algodón de calcetas, tasadas en	90
Una libreta de seda, tasada en	50

Cuyos efectos se hallan depositados en poder de D. Dámaso Barredo, vecino del expresado Mansilla, quien lee pondrá de manifiesto a los compradores si quisieren enterarse.

Las personas que deseen interesarse en la adquisición de dichos bienes podrán acudir en el día, hora y locales designados á hacer las posturas que tuvieren por conveniente, las cuales no los serán admitidas si no cubrieren las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores consiguieran previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación referida.

Dado en Leon á veinte y cuatro

de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Juan Bros.—Por su mandado, Eduardo de Nava.

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Seccion de intervencion.

Precios limites que han de regir en la subasta que ha de celebrarse en esta Intendencia militar y en las Comisarias de Guerra de Avila, Leon, Palencia, Salamanca y Zamora el dia 4 de Setiembre á las doce de la mañana para contratar el suministro de primeras materias necesarias durante un año en la Factoria de Subsistencias de Valladolid.

ARTICULOS.	CANTIDAD.	Precio de la unidad.	Precio. Cs.	Precio. Cts.	Importe total.	Quantidad que se ha de comprar para cada artículo.
Horina de 1.ª clase superior para pan de hospital.	150 quintales métricos	30 01	30 01	00	5.941 50	298 pesetas
Id. do id. para pan de tropa.	949	36 53	36 53	00	346 019	"
Id. do id. de 2.ª id.	1.898	35 34	35 34	00	67.075 32	336 500 019
Id. do id. de 3.ª id.	949	30 23	30 23	00	28.745 21	"
Id. do id. de 3.ª id. m. m.	18.000 hectolitros	1159 480	1159 480	00	7.974	"
Cañada.	18.000 hectolitros	50 610	50 610	00	92.593	"
Paja para pantocho.	17.000 quintales métricos	2 98	2 98	00	"	"

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Por disposicion de la Ilma. Direccion general de Instruccion pública, no dará principio la admision á la matricula en la Facultad de Derecho de esta Universidad hasta el dia 15 de Setiembre próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Oviedo 23 de Agosto de 1883.—El Rector, Leon Sahnean.

El Catedrático encargado, Valentín Acevedo

BANDERAS.		TAMBUROS.		PESCADOROS.		ANIMADORES.		ESTRADO DEL CIRCO.		MILITARES.	
Alfileres en sujecion.	12	204	134	134	134	134	134	134	134	134	134
á 9º y corrigido de capitularidad.	27	204	134	134	134	134	134	134	134	134	134
Banda.	3	134	134	134	134	134	134	134	134	134	134
Alfileres en sujecion.	12	204	134	134	134	134	134	134	134	134	134
á 9º y corrigido de capitularidad.	27	204	134	134	134	134	134	134	134	134	134
Banda.	3	134	134	134	134	134	134	134	134	134	134

CONSEJO DE ADMINISTRACION Caja de Inútiles y Huérfanos de la Guerra de Ultramar.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha dictado la Real orden siguiente:—Presidencia del Consejo de Ministros.—Excmo. Sr. He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 28 de Junio último, trasladándome el acuerdo de ese Consejo de su digna Presidencia, relativa al ingreso en los Colegios de Huérfanos de Guadalajara, de los que la guerra de las provincias de Ultramar ha causado, y que en la actualidad se hallan atendidos con el goce de subvencion en sus casas, al lado de sus madres ó tutores. Y en vista de las fundadas razones que en la misma comunicacion se exponen, S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Consejo de Administracion, se ha servido resolver:

- 1.º Que los Huérfanos de Ultramar reciban su educacion en los Colegios ya establecidos en Guadalajara.
- 2.º Que en lo sucesivo se tengau á éstos como «Colegios de Huérfanos de la Guerra de la Peninsula y Ultramar».
- 3.º Que las subvenciones que en la actualidad disfrutan en sus casas, cesen para todos desde la edad de nueve años y un día, edad que se fijó en los de la Peninsula por el art. 2.º de los Estatutos aprobados por Real orden de 14 de Febrero de 1879, fijándose para ella el primero de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro y
- 4.º Que sean llamados á ingreso desde la fecha indicada de 1.º de Enero de 1884, en los mencionados Colegios, todos los Huérfanos que hayan cumplido nueve años y no pasen de quince y un día, cuidando ese Consejo de que se dé oportuna publicidad á esta resolucion por medio de las Gacetas oficiales de Madrid, Habana, Manila y Puerto-Rico, así como en los Boletines oficiales de las provincias, á fin de que llegue á conocimiento de las familias de los interesados y no puedan alegar ignorancia en tiempo alguno, de lo resuelto acerca del particular.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Consejo y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1883.—P. Sagasta.—Hay una rubrica.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.—Lo que de orden del Excmo. Sr. Presidente se hace saber para conocimiento de las personas á quienes interese.—Madrid 1.º de Agosto de 1883.—El Brigadier-Secretario.—Marcelino Clos y Eguizabal.—Es copia, El Brigadier-Secretario, Pina.

ANUNCIOS PARTICULARES. A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

El 6 del corriente llegó á Leon el embaute Oculista de Madrid Dr. D. Santiago de los Albitos. Tiene establecida la consulta en la Fonda del Suizo.

Más de Agosto de 1883.

Imprenta de la Diputacion provincial

Lug
ban los
diario
tic de
del nu
Los
times e
derac

PRESE
SS.
te á la
nutos
nían
salud.
De
Real:
la Ser
rias y

al vi
Bur
te del
berna

«S.
maña
Cartu
sito l
dos h
tado
ment
tarde
ría y
digna
cione
la m
tren

Ide
dote
Minis
«S.
cuart
rigido
los t
mues
siend
repet
casi
cione
en la
son h
tra el
dajoz
sea.
A l
Real
á las
Ide
dote